

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 12 de Noviembre de 1881.

NUMERO 1,117

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO

Este día sale el sol á las 5 horas y 52 minutos de la mañana y se pone á las 5 horas y 53 minutos de la tarde.—Sale la Luna á las 11 horas y 14 minutos de la noche.

SÁBADO 12.—San Martín, papa, mártir; san Rufo, obispo; san Diego de Alcalá; san Emilian, presbítero.—Del Antiguo Testamento: el profeta Aías.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Administracion Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Seccion Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Atendida la necesidad de organizar los Consulados de la Nacion, acerca de los cuales no se ha emitido, hasta ahora, ley que los concierte,

DECRETA

el siguiente

Reglamento Consular.

(Conclusion.)

CAPITULO 26^o

De disposiciones generales sobre los derechos de cancillería.

Art. 232. El valor de los derechos de cancillería señalados en la tarifa consular, se pagará en moneda de Costa-Rica ó en la local equivalente. De la propia manera se pagarán las multas destinadas al socorro de Costaricenses desvalidos, cuyo fondo será administrado por persona abonada de nombramiento del Cónsul y dos comerciantes de su eleccion. A este fondo ingresará todo lo demás que se le destina en este Reglamento, y los donativos filantrópicos que se hagan á la caja de socorros, de lo que el Cónsul, al fin

de cada año, debe dar cuenta á la Secretaria de Relaciones Exteriores (Formulario n^o 72).

Art. 233. Se considerarán como actos oficiales para el efecto del pago de los derechos, todos aquellos en que el Cónsul es requerido para usar su sello y título, junta ó separadamente ó para intervenir en su carácter oficial.

Art. 234. Cuando la Tarifa señala un derecho fijo por la realizacion de un acto ú operacion determinada, no podrá cobrarse ningun derecho adicional por firma ó oposicion de sello.

Art. 235. No podrán cobrarse otros ni más subidos derechos que los determinados en la Tarifa comprendida en este capítulo, la que estará siempre en toda oficina Consular á la vista de cualquiera que en ella hubiere de pagar derechos. El Cónsul puede exigir previo depósito de los que hubieren de causar los actos para que fuere requerido.

Art. 136. Es obligacion de los Cónsules, cuando sean requeridos, otorgar recibos por los derechos que reciban, expresando la naturaleza del servicio prestado, el número de órden que corresponda al acto consular y el valor del derecho percibido.

Art. 237. En caso de duda acerca de cual de dos ó más artículos de la Tarifa debe aplicarse á un acto determinado, es obligacion de los Cónsules cobrar por dicho acto el derecho ménos elevado y consultar el punto á la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Art. 238. En todo acto escrito ó copia de él que expidan los Cónsules, deberán expresar el monto del derecho percibido y el artículo de la Tarifa aplicado.

Art. 239. Los Cónsules formarán á cada buque mercante nacional, al tiempo de su salida, una cuenta detallada de los gastos y derechos que deba satisfacer al Consulado, y podrán retener sus papeles en el caso de que el capitán ó consignatario se niegue con justa causa á abonar el importe de dicha cuenta. [Véase Formulario n^o 73],

Art. 240. El tonelaje de los buques mercantes para el efecto de la percepcion de los derechos, será expresado en su certificado de matrícula. Se computará como una tonelada la fraccion que pase de la mitad; si es inferior no será considerada.

Art. 241. Los Cónsules practicarán y legalizarán gratuitamente:

1^o Todos los actos y copias relativas al servicio del Gobierno;

2^o Los que fueren requeridos por las autoridades del país en que residen, si de parte de ellos hay reciprocidad;

3^o Los que necesitaren los Costaricenses desvalidos;

4^o Todas las demas en que la expedicion gratuita sea obligatoria por tratados, convenciones ó resoluciones del Gobierno.

Art. 242. Cuando el derecho de cancillería se compute por fojas, cada foja tendrá dos páginas, cada página veinticinco renglones y cada renglon siete palabras. La foja comenzada se tendrá por completa para el pago de los derechos.

Art. 243. En los derechos por los actos Consulares, no se comprenden los gastos por peritos, liquidadores, médicos, operarios, almacenaje y demas que sean extraños al Consulado, los cuales deberán ser satisfechos por la parte interesada, segun las leyes ó usos del país ó segun la decision del Cónsul.

Art. 244. Todos los derechos causados en Oficina Consular Costaricense, corresponden como única retribucion al jefe de ella, quien para su tasacion y cobro se arreglará precisamente á la siguiente

TABIFA CONSULAR.

SECCION 1^a

Actos de Estado Civil.

1^o—Por sentar en el registro partidas de nacimiento, matrimonio ó defuncion, cada acta..... \$ 1-00

2^o—Por cualquiera otra anotacion relativa al estado civil de la persona, cada acta..... „ 1-00

3^o—Por copia de las actas de estado civil registradas en el Consulado, cada foja..... 50

SECCION 2^a

Actos de notariado (1).

4^o—Por intervenir en la venta de bienes muebles ó inmuebles, en la de un buque ó parte de él, en la de mercaderías ú otros objetos descritos en el inventario de la nave, sea que la venta se haga ó nó en pública subasta, en una permuta, [2] cesion ó donacion intervivos ó en la constitucion de una renta vitalicia [3], enfiteusis, usufructo, uso ú otra servidum-

[1] Si un mismo acto contiene diversos contratos, no se deberá el derecho sino por el contrato principal.—El derecho proporcional sobre cualquier acto accesorio de otro precedentemente estipulado ante el Consulado, no se cobrará sino sobre la parte del capital aumentado al primitivo, y si no hubiese aumento, sólo se cobrará el derecho fijo establecido para tal acto en la presente seccion.

[2] El derecho se computará sobre el valor del mueble ó inmueble más importante.

[3] Sobre diez veces el valor del canon ó renta, sea cual fuere el tiempo.

bre [4]; derecho fijo..... „ 4-00

Id. proporcional hasta la suma de 4.000 pesos [5]..... 1 0/10

Sobre el exceso de \$ 4.000 [6] „ 1/2 0/10

5^o—Por intervenir en una locacion [7], próroga, cesion, modificacion ó término de una locacion, contrato de sociedad [8]; próroga, modificacion ó disolucion de la sociedad; actos de division ó liquidacion de comunidad [9]; contrato de matrimonio con constitucion de dote, simple constitucion de dote hecha por otra persona que no sean los cónyuges ó sus descendientes, transaccion, [10] reconocimien-

to de deuda; mutuo, apertura de un crédito y constitucion de prenda ó hipoteca, derecho fijo..... „ 4-00

Id. proporcional hasta la suma de 4.000 pesos [5]..... 1/2 0/10

Sobre el exceso de esta suma [6]..... 1/2 0/10

6.—Por intervenir en la concesion de quitanza en el convenio de los acreedores y el deudor, ántes ó despues de la declaracion de la quiebra, derecho fijo..... „ 4-00

Id. proporcional hasta la suma de 4.000 pesos [5]..... 5 0/10

Sobre el exceso de esa suma... 1/2 0/10

7.—Por intervenir en la rendicion de cuentas y terminacion de las gestiones de tutela ó curaduría, por cada acto, no excediendo de dos fojas..... „ 3-00

Por cada foja de exceso..... „ 1-00

8.—Por intervenir en contratos matrimoniales sin constitucion de dote, esponsales, separation de bienes, compromiso, nombramiento ó revocacion de árbitros ó en cualquier otro acto bilateral no especificado en esta seccion, por cada acto, no excediendo de dos fojas „ 3-00

Por cada foja de exceso..... „ 1-00

9.—Por extender testamentos públicos ó por registrar el acto de la presentacion ó apertura de un testamento cerrado, por cada acto no excediendo de dos fojas..... „ 5-00

Por cada foja de exceso..... „ 1-00

10.—Por el retiro de un testamento depositado, por cada acto. „ 3-00

11.—Por extender un poder general, por cada acto..... „ 4-00

12.—Por extender un poder especial y por la ratificacion, próroga, revocacion ó confirmacion de un poder general ó especial, por cada acto..... „ 3-00

13.—Por registrar el acta del consentimiento ó autorizacion de los padres ó ascendientes en favor de los descendientes, ó del marido en favor de la muger, por cada acto..... „ 2-00

[4] Sobre diez veces el valor estimado de la servidumbre.

[5] Por los octos referidos en el párrafo 4^o el derecho proporcional nunca podrá exceder de 100 pesos; por los mencionados en el párrafo 5^o, de cincuenta pesos y por los indicados en el párrafo 6^o, de 25 pesos.

[6] El derecho fijo se cobrará sea cual fuere el valor de la transaccion, agregándose á su importe el que corresponda al derecho proporcional.

[7] Sobre el valor total de la locacion, por todo el tiempo.

[8] Sobre el capital social y el valor de las cosas aportadas á la sociedad ó puestas en comunión.

[9] Sobre el valor de la masa partible.

[10] Sobre el valor del objeto de la transaccion.

14.—Por el protesto de una letra de cambio ó de un vale á la orden [11], si el valor no excede de 200 pesos 2-00
 Si excede 3-00

15.—Por intervenir en la autorizacion de contratos ú otros actos unilaterales no especificados en esta seccion, por cada acto no excediendo de dos fojas 2-00
 Por cada foja de exceso 1-00

16.—Por extender diligencias en que el Cónsul obre con el carácter de funcionario judicial, sea para modificar un fallo ó resolucio, practicar citacion ó un reconocimiento de firma ó documento, notificar una consignacion ó la renuncia ó aceptacion de un derecho, la oposicion á algun acto ó convenio, la aceptacion ó repulsa de la operacion de peritos, de árbitros ó de intérpetes ó de nombramiento de los mismos, ó por otros actos de la misma clase, por cada acto 1-00

17.—Por asistir fuera de su despacho á un reconocimiento ó á practicar vista de ojo ó á la aposicion de sellos, ó á reconocer ó quitar los que se hubieren colocado, ó á ejecutar un embargo, si el tiempo no excede de dos horas 3-00
 Por cada hora de exceso 1-00

18.—Por concurrir á la formacion de inventario, entrega de bienes ú otra diligencia de la misma clase, si el tiempo no excede de dos horas 4-00
 Por cada hora de exceso 1-00

Cuando llamado á intervenir en la formacion de inventario, fuese requerido para intervenir en la tasacion de los bienes, cobrará ademias, sobre el valor de la tasacion 1-00

19.—Si para el otorgamiento de un testamento ú otro instrumento público, debiere el Cónsul salir de su despacho, cobrará ademias del derecho fijado para el acto, si el tiempo no excediese de dos horas 3-00
 Por cada hora de exceso 1-00

20.—Por registrar el depósito de una escritura privada [12] ó de cualquier otro documento; por la primera foja 2-00
 Por cada foja de exceso 1-00

21.—Por expedir un certificado de propiedad, derecho fijo 3-00
 Id. proporcional hasta la suma de 4,000 pesos [5] 1/2 00
 Sobre el exceso de 4,000 pesos [6] 1/2 00

22.—Por cualquier otro certificado de declaracion en su carácter de notario público, por cada certificado 4-00

23.—Por copia sea en extracto ó in extenso, de cualquier acto de notariado, por cada foja 1-00

SECCION 3ª

Actos relativos á navegacion y comercio [13].

24.—Por el despacho [14] de un buque de vela ó de vapor que ha re-
 lizado en el puerto su descarga y carga, ó una ú otra, sea completa ó parcial, salvo el caso previsto en el siguiente artículo, derecho proporcional por cada tonelada [15]. 05

[11] Si el protesto se hace sobre varias letras giradas contra la misma persona, se cobrará el derecho señalado sobre la letra de mayor valor y por cada una de las demas se cobrará un derecho fijo de 1 peso.

[12] Si la escritura privada que se deposita es sobre alguno de los contratos de que se ocupan los párrafos 4, 5 y 6 de la presente Tarifa, se cobrará el derecho señalado en los mencionados párrafos.

[13] Los actos relativos á la navegacion no especificados en esta seccion, pagarán el derecho señalado en las otras secciones de la presente Tarifa.

[14] El despacho de un buque comprende los actos y formalidades que ordinariamente se requieren de una oficina Consular, con motivo de la llegada y salida de un buque, esto es: 1º declaracion del capitán a la llegada, siempre que no tenga por objeto protestar de una avería ó arribada forzosa; 2º certificado de llegada y salida; 3º informe acerca del estado sanitario; 4º visar el diario de navega-

25.—En el despacho [14] de un buque que hace sólo escala en un puerto para llevar á cabo operaciones de comercio [16]. 1º Si el buque ha pagado ya el derecho completo en un Consulado, sólo pagará en cada uno de los otros puertos del distrito Consular, la mitad del derecho fijado en el artículo precedente, por cada tonelada 02 1/2

2º.—La reduccion prescrita en el inciso que precede, se hará siempre que tenga lugar una descarga y carga parcial [17] ó una ú otra en un puerto intermedio del viaje en curso.

26.—Por el despacho de un buque de vela ó vapor llegado en arribada forzosa ó voluntaria, pero que no ha desembarcado ó embarcado pasajeros ni mercaderías: si la arribada dura más de veinticuatro horas, hasta 100 toneladas \$ 2-00
 De 100 á 300 id. 3-00
 De más de 300 id. 5-00

Si la arribada dura ménos de 24 horas, la mitad del derecho en cada caso del artículo anterior.

27.—Por el despacho [14] de un paquete á vapor que haga un servicio regular en un puerto extremo de la carrera; derecho proporcional por cada tonelada 02

28.—En puerto intermedio id. id. 01

Por el desarme, armamento ó rearmamento de un buque de vela ó de vapor [18], por cada tonelada 05

29.—Por cada anotacion de baja ó alta en el rol [19] ó mencion en el de embarque ó desembarque de pasajeros [20] ó por cualquiera

cion ó rol de equipaje: 5º visacion y legalizacion del manifiesto de entrada ó salida; 6º declaracion de arribada voluntaria; 7º recibo y entrega del depósito de los papeles del buque; 8º declaracion del capitán por causa de desercion, de un crimen ó delito cometido á bordo, de un nacimiento ó defuncion y depósito de un testamento ó de un inventario hecho en alta mar y de los objetos descritos en el inventario; 9º entrega ó visacion de una patente de sanidad; 10º acta de depósito ó de fianza por la suma destinada á los gastos de arresto, de repatriacion, de curacion ó de sepultura de los marineros desembarcados; 11º depósito de salarios de marineros; 12º copia ó extracto del rol ó de otro documento del buque, ó certificado cualquiera, requerido por la autoridad local para permitir la carga, descarga ó salida del buque.

[15] El derecho proporcional fijado en esta seccion, nunca podrá ser menor que un peso, ni se cobrará sobre más de 500 toneladas.

[16] No son consideradas como operaciones de comercio para los efectos de la presente Tarifa, el embarque y reembarque de mercaderías ó su trasbordo á otro buque á causa de un peligro inminente ó con motivo de la reparacion del buque ó de su innavegabilidad; la venta de las mercaderías averiadas: el embarque ó desembarque de pasajeros, salvo el derecho que para este caso prescribe el artículo 29 de la presente Tarifa.

[17] La carga y descarga no se considerarán como parciales para los efectos de la presente disposicion, sino cuando una ú otra sea inferior á la mitad del cargamento total.

[18] El derecho fijado en este párrafo es aplicable solamente al caso de desarme por fijar la bandera nacional ó por efecto de la declaracion de innavegabilidad del buque y al caso del primer armamento ó rearmamento hecho en el exterior por un buque, que reciba patente provisional de navegacion. Este derecho no podrá cobrarse á la vez que el de despacho y comprende los siguientes actos y formalidades: declaracion del desarme; depósito y visacion de los papeles, ó bien declaraciones del armamento, entrega de papeles necesarios y demas actos comprendidos en el despacho de un buque.

[19] No se deberá el derecho si el marino es desembarcado por haberse invalidado en el servicio del buque ó si el embarque se hace por orden del Cónsul.

[20] Este derecho no es aplicable á los paquetes, ó vapor de carrera establecida. En los buques de vela podrá el Cónsul

otra anotacion que se exija hacer en dicho rol, por cada una 50

30.—Por la formacion y entrega del rol de tripulacion 2-00

31.—Por expedir certificados de visita de un buque para reconocer sus escotillas, carga etc., derecho fijo 2-00

32.—Por autorizar cualquiera de los procedimientos á que dé lugar la reparacion de la nave ó la conservacion del cargamento en caso de arribada por causa de avería, por cada acto 50

33.—Por autorizar contrato de fletamento, derecho fijo 2-00

34.—Por intervenir en el arreglo de salarios de individuos de la tripulacion y autorizarlo, id. id. 1-00

35.—Por la resolucio en casos de cuestio de pasaje, id. id. 1-00

36.—Por la sustitucion de capitán ó patron de un buque, si el buque mide ménos de 100 toneladas 1-00
 Si más de 100 2-00

37.—Por un pasavante ó patente provisional para que un buque que navegue, bajo pabellon nacional, al puerto de la República en que deba matricularse, si el buque mide ménos de 100 toneladas 10-00
 Si más de 100 id. 20-00

38.—Por protesta marítima ó declaracion extraordinaria [21] que los capitanes de buques hicieren ante el Cónsul á su llegada á un puerto extranjero sobre lo ocurrido en el viaje, derecho fijo 2-00

Si hubiere de tomarse declaraciones á individuos de la tripulacion ó que hallan estado en el buque, cada declaracion 50

Y si lo escrito excediere de una foja, cobrará ademias, por cada foja de exceso 1-00

39.—Por certificado para cambio de bandera, retiro de papeles etc., derecho fijo 10-00

40.—Por el auto que el Cónsul expida prestando su aprobacion á la distribucion de avería, ó por la resolucio que expidiere en vista de informe de peritos, declarando que debe tomarse préstamo á la gruesa, desembarcarse ó embarcarse la carga, ó abandonarse el buque, derecho fijo 5-00

41.—Por intervenir en contratos de préstamo á la gruesa ó seguro marítimo, derecho fijo 4-00
 Hasta valor de 4,000 pesos 1/2 00
 Sobre exceso 1/2 00

42.—Por intervenir en la venta de mercaderías averiadas ó que no puedan conservarse hasta la reparacion del buque 1/2 00

43.—Por asistencia en caso de naufragio ú otro accidente de algun buque nacional, cobrará los gastos de viaje y ademias por expensas, por dia 5-00

44.—Por el reemplazo, en caso de pérdida, de un diario de navegacion, patente de sanidad ó rol de tripulacion [22] 5-00

45.—Por la certificacion del sobordo, carta de sanidad y pasaportes de los pasajeros de un buque de vela ó de vapor que no sea nacional, en el primer puerto de procedencia, derecho proporcional, por cada tonelada 02

46.—Por la certificacion del sobordo, carta de sanidad y pasaportes de los pasajeros, de un buque de vela ó de vapor que no sea nacional en los demas puertos extranjeros en que tome carga, derecho proporcional por cada tonelada 01

exonerar del pago á los pasajeros escasos de recursos ó hacer pagar un solo derecho á todos los miembros de una familia. Pasando de diez pasajeros no se cobrará al buque el derecho por los demas pasajeros que se embarquen ó desembarquen.

[21] La declaracion del capitán á su llegada se considerará como extraordinaria siempre que tenga por objeto protestar de una avería ó arribada.

[22] En el encabezamiento del nuevo documento se hará constar la pérdida del anterior por una declaracion firmada por el capitán.

47.—Por la certificacion de un sobordo especial por mercaderías que deban trasbordarse para Costa Rica en otro puerto extranjero, derecho fijo 5-00

48.—Por la certificacion que pusiere en algun sobordo especial de buque á que se hubieren trasladado mercaderías, derecho fijo 2-50

49.—Por certificar facturas, cada ejemplar 70

50.—Por cualquiera otra autorizacion ó certificado no mencionados en esta seccion y que deba expedir el Cónsul en desempeño de sus atribuciones relativas á la marina nacional, por cada uno 1-00

51.—Por copia en extracto ó in extenso de cualquier acto ó documento relativo á la navegacion, por cada foja 1-00

SECCION 4ª

Actos administrativos.

52.—Por inscripcion en la matricula de nacionales y copia certificada correspondiente, si se verifica dentro del plazo del artículo. Gratis

Si despnes 2-00

53.—Por expedir un pasaporte, derecho fijo 1-00

54.—Por visar un pasaporte, derecho 1-00

55.—Por certificado de supervivencia, derecho fijo 2-00

56.—Por certificado de desembarque, de nacionalidad, de origen ó destino de mercaderías, derecho fijo 2-00

57.—Por certificados relativos á las leyes y prácticas nacionales ó del lugar de la residencia del Cónsul, derecho fijo 2-00

58.—Por legalizacion de firmas de autoridades nacionales ó extranjeras, derecho fijo 3-00

59.—Por la administracion, realizacion ó venta de bienes de Costaricenses ausentes ó intestados, cuando por las leyes ó prácticas del país corresponda al Cónsul intervenir en ellas 5-00

Sobre lo que se recaudase en dinero ó produjeren los bienes vendidos 2 00

Sobre el valor de los bienes que se administran 1 00

60.—Por el depósito hecho en el Consulado de mercaderías ó dinero comprendiendo asimismo el acto del retiro de las especies [23], sobre el valor de lo depositado 1-00

61.—Por representar y defender derechos de Costaricenses ausentes, ante los tribunales del país, cobrará el Cónsul los mismos derechos que se pagaren al procurador judicial en dicho país 5-00

62.—Por depósito ó entrega de documentos en el archivo del Consulado, por primer pliego 1-00
 Por cada pliego de exceso 50

63.—Por su asistencia fuera del lugar de su residencia á cualquier acto para el que se requiera su intervencion, se cobrará los gastos del viaje y ademias, por dia 5-00

64.—Por traduccion de cualquier documento á otro idioma, ó por la declaracion de conformidad si la traduccion se hizo fuera del Consulado, por primer foja 2-00
 Por cada foja de exceso 1-00

65.—Por cualquier certificado, declaracion ó autorizacion no expresada en esta seccion, cada uno 1-00

Por copia de documentos otorgados ante el Cónsul ó papeles depositados ó cualquier otro documento de que se quiera copia autorizada por el Cónsul, por cada foja 1-00

SECCION 5ª

Actos de jurisdiccion civil y comercial.

67.—Por actos de consentimiento

(23) Este derecho no podrá acumularse con el señalado en el párrafo que precede. Tampoco se debe el derecho de depósito por los valores salvados de un naufragio, por lo que se deposita como garantia para el pago de derechos consulares, para el pago de salarios de marineros ó gastos de arresto en caso de desercion ó de curacion en caso de enfermedad.

to para la adopción, emancipación, citaciones, presentación de memoriales, declaraciones, oposiciones, requerimientos, reconocimientos de firmas ó documentos, informes de peritos é intérpretes, nombramiento y recusación de jueces árbitros ó peritos, aceptación ó repudiación de herencias, conciliación, comparendos, otorgamiento de fianzas, depósito de testamentos y actos de su apertura, presentación y homologación de sentencias arbitrales, prestación de juramento, tasación de costas, apelaciones, decretos del Consúl (24) y todos los demás actos y providencias relativas á la jurisdicción civil y comercial, sea voluntaria ó contenciosa, por la primera foja del original (25)..... \$ 2-00
 Por cada foja restante..... " 1-00
 68.—Por la notificación de cualquiera de los actos anteriores, derecho fijo..... " 50
 69.—Por cualquiera copia certificada de los actos expresados en esta sección, por cada foja..... " 1-00

SECCION 6ª

Actos de jurisdicción criminal.

70.—Querellas, denuncias, citaciones, procedimientos, proceso verbal de examen de testigos, citas, careos, decretos (24) sentencias, depósito de documentos, prestaciones de fianza ó caucion, depósito de su valor ó del monto de la pena pecuniaria, tasación de costas, apelaciones y todos los demás actos relativos á la jurisdicción penal, por la primera foja del original..... 50
 Por cada foja de exceso..... 25
 71.—Por la notificación de cualquiera de los actos anteriores, derecho fijo..... 10
 72.—Por copia certificada de cualquiera de los actos expresados en esta sección, por cada foja.... 25

CAPÍTULO 27º

De disposiciones generales.

Art. 245. En el ejercicio de sus funciones y para su mejor desempeño, los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, tendrán presentes las estipulaciones contenidas en las convenciones consulares y en los tratados de comercio y navegación que haya celebrado la República con otras naciones. Las inmunidades, derechos y privilegios que en esas convenciones y tratados se concede á los Cónsules y las restricciones á que se les somete, serán norma general é invariable de su conducta en los países respecto de los cuales esas estipulaciones estén vigentes.

Art. 246. En los países que no hayan celebrado con Costa-Rica tratados ó convenciones consulares, los Cónsules Costaricenses mediarán sus atribuciones, prerrogativas y derechos en general, según el principio, de que les es permitido todo aquello que las leyes del país no les prohíbe; pero procederán especialmente de acuerdo con las prescripciones legales, la costumbre y los usos establecidos en favor de iguales funcionarios, de otras naciones, que residan en el país. — En casos determinados, en el de otras reglas y previa autorización del Gobierno, los Cónsules de Costa-Rica

(24) Los decretos ó providencias consulares que solo tengan por objeto hacer notificar ó trasmitir á las partes los actos expresados en esta sección, no dan lugar al pago de derechos.

(25) Se cobrará el derecho de minuta original cuando corresponda á la para redactar ó practicar por sí misma los actos.

pueden solicitar en su favor privilegios semejantes á los que gozan en la República los Cónsules extranjeros.

Art. 247. En aquellos países en que por tratados ó por las prácticas establecidas se concede á los Cónsules jurisdicción civil y criminal sobre sus compatriotas, deberán ejercerla con arreglo á las leyes de la República y á las instrucciones especiales que para tales casos prescriba á esos Cónsules la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 248. El Gobierno de la República requiere y exige de todas las personas que desempeñen por su encargo funciones Consulares, respeto á la autoridad Suprema del lugar en que residen, moderación, circunspección y buen porte en sus relaciones oficiales, en su correspondencia y trato con las personas del país, consagración suficiente á los deberes de su puesto y el mayor interés respecto de todos los ciudadanos de Costa-Rica que necesiten ó reclamen su asistencia como negociantes ó particulares.

Art. 249. Evitarán cuidadosamente todo género de contiendas con las autoridades ó con los vecinos naturales de sus respectivos distritos; y si desgraciadamente se viesan envueltos en ellas, las referirán al Agente Diplomático de la República, y por su falta á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 250. Ni directa ni indirectamente tomarán parte los Cónsules de la República en cuestiones de política interior, siendo falta grave en ellos afiliarse en pro ó en contra de los partidos que militen en el país cuyo Gobierno los ha admitido. En la correspondencia que dirijan á la Secretaría de que dependen, sobre asuntos de ese género, se limitarán á comunicar los hechos importantes, tales como ocurran, evitando críticas ó reflexiones innecesarias sobre el carácter de los individuos; y en ningún caso darán publicidad por la prensa ni de palabra á opiniones que sean injuriosas á las instituciones ó á las autoridades del país.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á primero de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

JOSÉ MARIA CASTRO.

ADMON. JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia.

Sala Segunda.

1.—En la tercera de los Señores Don Telesfo Alfaro y C^{ia} en ejecución de Don José Dolores Palacios, contra Don Mateo Mora, se confirmó el auto apelado que declaró sin lugar una nulidad pedida por el apoderado del Señor Mora.

2.—Se mandó introducir en la oficina la tercera de Don Nicolás Peña en ejecución de Don Ignacio Saborio contra Don José María Gómez.

3.—Se proveyó autos en la instrucción

seguida para averiguar quién asesinara al Señor Otto Diebler y á su criado.

4.—En la tercera de Doña Mercedes A. de Carazo en ejecución del Banco Anglo-Costa-Ricense contra Don Buenaventura Carazo, se declaró á este rebelde y se mandaron correr los traslado de ley.

5.—En el juicio de resciso de un contrato seguido por el Señor José Arias, contra el Señor Diego Tréjos y otros, se declaró sin lugar una rebeldía.

6.—En el juicio ejecutivo verbal seguido por el Doctor Don Juan N. Venero contra Doña Josefa Alvarado de Boulanger, se declaró indebidamente admitido el recurso desúplica, siendo de oficio las costas.

San José, 11 de noviembre de 1881.

El Pro-Secretario.—FELIX ACOSTA.

Documentos al juicio criminal, seguido contra Rudecindo Segura, Francisco Abella y Santiago Granados, por el homicidio perpetrado en la persona del Coronel Don Raimundo Jiménez.

HON. SALA.

Se ha seguido este proceso contra Rudecindo Segura y Francisco Abella por el crimen de homicidio perpetrado en la persona del Coronel Don Raimundo Jiménez, y contra Santiago Granados, por complicidad en el mismo crimen.

L. Este proceso es nulo desde que se declaró haber lugar á formación de causa, porque desde el auto motivado calificó el Señor Juez de 1ª Instancia, el carácter con que aparecieron culpables los indicados, siendo así que todas las calificaciones que nazcan del proceso deben hacerse en la sentencia definitiva, declarada que sea la responsabilidad del reo. Aun siendo la culpabilidad de Santiago Granados la de mero cómplice, que no lo es, el Señor Juez de 1ª Instancia, no pudo anticipar esa calificación, sin contravenir expresamente á lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de 27 de julio de 1876. Tal contravención envuelve un orden de proceder desconocido para nuestras leyes; y como el procedimiento pertenece al derecho público, y por lo mismo no es renunciable, el auto motivado, adolece de un vicio que lo hace nulo.

II. Se abrió proceso, como dije ántes, contra los dos primeros reos como autores del crimen y contra Santiago Granados, como cómplice, siendo así que todos son responsables del crimen como autores, por que no sólo se consideran tales á los que toman parte en la ejecución del hecho, de una manera inmediata y directa, sino también á los que fuerzan ó inducen directamente á otro á cometerlo, y á los que, concertados para la ejecución, facilitan los medios con que se lleva á efecto. (Art. 15 del Código Penal). Consta de autos que entre los tres procesados se concertó el plan de asesinato que motiva esta causa. Aparece así comprobado, no sólo de los muchos datos que ella arroja, sino de la propia confesión de los reos. Véase cómo Abella y Granados indujeron directamente á Segura á cometer el crimen, ofreciéndole una remuneración en dinero: cómo Abella se ocupaba de buscar el arma con que se debiera acometer al Coronel Jiménez: cómo se convino entre los tres en la época, lugar y forma en que debiera llevarse á cabo el crimen; y cómo Santiago Granados, el día en que éste se efectuó, llegó á dar aviso á Rudecindo Segura de que el Coronel Jiménez había pasado para su finca, y le instigó para que se pusiera en acecho suyo, mientras él iba en busca de Abella para perpetrar de consuno el crimen. Si Granados y Abella no concuerrieron inmediatamente á la consumación del delito, apuñalando al Coronel Jiménez, fué por actos independientes de su voluntad, porque no medio en el regreso del finado Coronel el tiempo bastante para que ellos pudieran llegar al lugar de la escena.

En tal concepto, la responsabilidad de Granados no ha podido ser otra que la de autor principal, y procesándose en el carácter de cómplice se le ha juzgado por un delito distinto del que verdaderamente cometió; y en tal caso, así el procedimiento como el veredicto pronunciado, son nulos y de ningún valor legal. No habiendo recaído la sentencia sobre el delito cometido, es también nula por no ajustarse á la prescripción del artículo 281 del Código de Procedimientos.

III.—Aparece, igualmente, justificado

en el proceso que los reos, no sólo se habían concertado para dar muerte al Coronel Jiménez, sino también al Presidente de la República, General Don Tomás Guardia, á efecto de hacer un cambio político en el personal del Gobierno. Tal asociación, por el sólo hecho de haberse organizado, importa un delito que define y castiga el cap. 10º Tit. 6º, Libro 3º del Código Penal, y que no ha sido juzgado en este proceso, debiendo serlo como conexo con el principal, como lo dispone el único del art. 1º de la Ley de 19 de julio de 1873; y como lo exige la continuidad del procedimiento y la conveniencia de los procesados, pues que habiéndoseles juzgado en esta misma causa por este último delito, habría de imponerseles como única pena, la mayor asignada al delito más grave. (Art. 82, Código Penal). Por este nuevo motivo debe también declararse nulo el proceso.

IV.—La confesión con cargos del reo Rudecindo Segura, es nula porque el Juez de 1ª Instancia, para recibirla, no se asistió de testigos como lo previene el art. 91 de la Ley orgánica del Poder Judicial de 18 de febrero de 1852.—Y adviértase que la confesión con cargos en el juicio criminal es el acto más importante, porque equiparándose á la contestación á la demanda, constituye una de las partes esenciales del juicio, faltando la cual no lo hay. (Artículos 117 y 162 Código de Procedimientos).

V.—El veredicto pronunciado también es nulo, porque, constituyendo la sentencia de responsabilidad ó irresponsabilidad del reo, debe estar firmado por todas las personas que intervinieron como jueces en el conocimiento de la causa; y nótese que el veredicto enunciado está autorizado tan sólo por ocho jurados, debiendo serlo por nueve, como lo establece la Ley de la institución.

Por las razones expuestas, y leyes citadas pido á V. E. que declarando la nulidad del proceso desde el auto motivado de prisión, se sirva devolverlo á 1ª Instancia para que sea repuesto con arreglo á derecho.

San José, noviembre 3 de 1881.

GERARDO CASTRO,
Magistrado Fiscal.

Honorable Sala 2ª en 2ª Instancia.

Rafael Pacheco, conocido en la causa contra Rudecindo Segura y compañeros, por el delito de homicidio, á V. E. respetuosamente expongo:

Aunque no estoy de acuerdo con el Señor Magistrado Fiscal, en todas las nulidades por él reclamadas, si hay, es cierto, algunas procedentes.

Una argumentación especiosa á cerca del punto á que me contraigo sería inconducente, tanto porque me conformo con algunas de las nulidades pedidas, cuanto porque á la penetración de V. E. no se escapará lo sutil en que se apoyan algunas pretensiones que el Señor Fiscal quiere hacer valer.

Contesto, pues, con tales términos la audiencia que se me ha conferido.

San José, noviembre 8 de 1881.

RAFAEL PACHECO.

Sala 2ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las dos de la tarde del día nueve de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

Vista la causa criminal seguida contra Rudecindo Segura Granados, Francisco Abella sin otro apellido y Santiago Granados y Fernández, mayores de treinta años, agricultores y vecinos de la "Sabanilla de los Granados," barrio de San Pedro del Mojon, los dos primeros por el crimen de homicidio perpetrado en la persona del Coronel Don Raimundo Jiménez, y el último por complicidad en el mismo crimen.

CONSIDERANDO: 1º Que en la presente causa el Señor Magistrado Fiscal ha alegado de nulidad: 1º porque el Juez del Crimen al dictar el auto motivado de prisión calificó el carácter con que aparecen culpables los indicados: 2º porque esa calificación respecto á Santiago Granados, la hizo de cómplice del crimen no siendo sino autor de él: 3º porque el auto de prisión lo comprendió el delito de asociación ilícita de que trata el capítulo 10, Título 6º Libro 2º del Código Penal: 4º porque en la confesión con cargos no se asistió el Juez de dos testigos; y 5º porque el veredicto del jurado no fué firmado por todas

las personas que intervinieron como jueces.

2º Que el primero de los motivos de nulidad es procedente y está fundado en el artículo 4º de la Ley de 27 de julio de 1876, que dispone, que declarada la responsabilidad por el Jurado, el Juez del Crimen calificará en su sentencia el carácter de los inculcados, esto es, según sus palabras, "si son autores, cómplices, auxiliares ó encubridores," y es hasta entonces y antes, que puede, con todos los datos del proceso, hacer debidamente esa calificación, siendo de advertir, que dicho artículo 4º reformó el 15 de la Ley de 10 de julio de 1873 que disponía someter á la decisión del Jurado ese y otros puntos que, por su naturaleza, corresponden á los jueces de derecho. A los de hecho, según la Legislación vigente, conforme con los principios que rigen la institución de que se viene hablando, compete exclusivamente declarar la culpabilidad ó inocencia de los procesados. La razón que ha tenido la ley para así determinarlo, es que al someter la cuestión de hecho al Jurado, solo consulta la conciencia de sus miembros y no sus conocimientos en el Derecho que presume existen indudablemente en los Jueces de esta clase. Lo contrario que se estableciera daría tal vez margen á la impunidad de los delitos, pues proponiéndose la cuestión, señalada ya la categoría de la responsabilidad, pudiera suceder que los Jurados aunque consideraran culpables á los reos, no lo estimaran en el mismo concepto y contestaran de un modo negativo la pregunta que, en sentido genérico, hubieran absuelto afirmativamente.

3º—Que infringido el artículo 4º citado como queda dicho, esa violación de la ley en un trámite esencial que impide descubrir la verdad por la alteración hecha de los medios de alcanzarla, produce el efecto de anular el procedimiento desde el acto en que se cometió la trasgresión, artículo 1161 Código III. Las leyes que arreglan el orden de los juicios son de derecho público y no pueden renunciarse, artículo 5º Código Civil:

4º—Que el segundo motivo de nulidad alegado, que consiste según el Señor Magistrado Fiscal, en haberse abierto el proceso contra Santiago Grandós, como cómplice debiendo haber sido como autor del crimen, no debe estimarse, hoy porque según lo expuesto en los dos considerandos anteriores, es en la sentencia que debe el Juez hacer la calificación de la responsabilidad de los procesados, y no puede ahora, que se declara nulo el proceso por quebrantamiento de forma, anticiparse la opinión sobre el carácter de esa responsabilidad, artículo 4º citado:

5º—Que no es procedente el tercer motivo de nulidad que nota el Señor Magistrado Fiscal, ó sea, no haberse comprendido en el auto motivado el delito de asociación ilícita conexas con el principal; porque siendo el carácter fundamental de toda asociación la permanencia y su signo distintivo la constitución orgánica, artículo 315 Código Penal, no se ha justificado ni uno ni otro extremo, pero ni siquiera, que hubiera habido reuniones accidentales y pasajeras, con alguno de los objetos expresados en el artículo 315, reuniones que, en esas condiciones, no alcanzarían tampoco á tener el carácter de asociación. Faltando, pues, el cuerpo del delito de asociación ilícita no puede procederse por éste, artículos 35 y 36 de la ley de 17 de octubre de 1864:

6º—Que en cuanto al cuarto motivo de nulidad, siendo la confesión con cargos en lo criminal equivalente á la demanda y contestación en lo civil, para que sea válida es preciso que reúna todas las solemnidades prescritas por la ley; y constituyéndose una de ellas la de que sea autorizada por dos testigos de asistencia, conforme al artículo 91 de la ley orgánica del Poder Judicial, de 18 de febrero de 1852, la omisión de esa formalidad la nulifica de derecho según los artículos 117 y 162 del Código de Procedimientos.

7º—Que el quinto vicio de nulidad existe también, porque estando llamado el Jurado para declarar la culpabilidad ó inocencia de los procesados, el veredicto que así lo resuelve, equivale en éste sentido al fallo definitivo que debe ser firmado por el Tribunal que lo pronuncie.—Art. 231 del Código de Procedimientos, 2, 27, 28 y 31, n.º 2 de la citada Ley de 10 de julio de 1873.

Por tanto: declárase nula esta causa

desde el auto motivado de prisión inclusiva, dictado á las diez de la mañana del día veinte de julio último, fojas 81, vuelta, y 82 frente, y vuelva al juzgado de su origen para que proceda con arreglo á derecho.—Leon Páez.—Chacon.—Acosta.—Anie mí, Félix Acosta.

REMATES.

A las doce del lunes catorce del corriente, en el porton principal del Palacio Municipal de esta Ciudad, se rematará con arreglo á derecho, una manzana de tierra poco más ó menos, parte de potrero y parte de rastrojo, situada en el Barrio de San Antonio de esta Ciudad, segundo distrito, primer Canton de esta Provincia, lindante: al Norte, propiedad de los Señores José Loria y Don Evaristo Fernández Sur, idem de Don Jesus Soto y de Antonio Agüero: Este, calle en medio, idem de Don Francisco Loria; y Oeste, idem de Don Jesus Soto; valorada en cien pesos.—Pertenece al Señor Antonio Agüero y Padilla, y se vende de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que debe al Señor Telesforo Chaves y Loria.—Quien quisiere hacer postura que ocurra el día y hora señalados.—Juzgado 3º Alajuela noviembre 3 de 1881.

D. RODRÍGUEZ.

C. Guerra.—Luis Soto Quesada. 2 v.

El día diez y seis del mes en curso, á las doce del día, se procederá por este Juzgado á la venta en asta pública de los bienes siguientes: dos chiffoniers á cincuenta pesos cada uno, [cien pesos]: dos espejos grandes, á setenta y cinco pesos cada uno, [ciento cincuenta pesos]: un sofá de reps, nuevo, y dos poltronas, cien pesos: una mesa redonda, quince pesos: dos estantes para rincón, de caoba, veinte pesos: una silla para piano, diez pesos: un estante para música, diez y ocho pesos: un escritorio, diez pesos. [Estos muebles estarán expuestos al público desde esta fecha, en la oficina de los Señores Lujan y Mata]. Los créditos activos de la masa del concurso "A. H. L. Madero" que ascienden á diez y seis mil cuatrocientos noventa y cinco pesos ochenta centavos, valorados en cuatro mil pesos, los cuales pueden verse en esta oficina. Estos bienes pertenecen al Concurso espresado, y se venden para pagar los créditos pasivos de la misma. El que quiera comprarlos, ocurra.

Juzgado 1º Civil y de Comercio en 1ª Instancia. San José, ocho de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

MARCELO BRENES.

R. Bustamante C.—Miguel Pacheco. 1.

A las doce del día catorce del corriente mes, se venderán en asta pública al mejor postor, los bienes siguientes: 1º—Un terreno de potrero situado en San Isidro, distrito 7º, Canton 1º de esta Provincia, constante como de 10 manzanas, de superficie irregular; lindante: Norte, terreno de Pedro Rojas, calle en medio, terrenos de Sotero Rodríguez, Trinidad Mora y Juan Alvarado: Sur; terreno de Timoteo Zúñiga y de la testamentaria de Clemente Vega, calle del Durazno en medio: Este, terreno de Cecilio Sáenz y de la testamentaria de Clemente Vega; y Oeste, terreno de la testamentaria de Clemente Vega é Hipólito Brénes, calle en medio; inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 124, folio 401, finca número 11,385 "Oriental", asiento número 2: 2º—Un derecho á las tres cuartas partes, en las fincas siguientes: terreno de potrero como de tres manzanas, sito en el "Durazno" de San Isidro, distrito 7º, Canton 1º de esta Provincia, linda: Norte, río Virilla: Sur, terreno de los Señores Leon González y Gertrudis Cascante: Este, id. del mismo Gertrudis Cascante y Francisco Castro; y Oeste, calle del Durazno y terreno de Timoteo Zúñiga, calle en medio, y sin calle en medio id. de Francisco Castro citado; inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 104, folio 505, finca número 8,826 "Oriental", asiento número 3 y 4: 3º—Un solar en el cual existen las paredes de una casa que se está construyendo, situado en la "Laguna", distrito 1º de este Canton, lindante: Norte, propiedad de Máximo Blanco: Sur, id. de la testamentaria de Manuel

Carazo y casa y solar de Ramona Duran, calle en medio, y sin calle en medio casa y solar de la testamentaria de José Arias y heredero de Manuel Rodríguez Este, propiedad de Lucas Fernández; y Oeste, calle en medio, id. de Jorge Andrés; mide el solar 3,126 varas cuadradas, y las paredes miden 50 varas de frente al Oeste, y 23 de fondo, siendo sus cimientos de mampostería; inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 187, folio 555, finca número 17,200 "Oriental", inscripción número 1. Valorada la primera finca en \$ 1,000, la segunda en \$ 125 00 y la tercera en \$ 1,500. Estos bienes pertenecen al Señor Francisco Castro Valverde, y se venden de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que adeuda á los Señores Schuan & Cº de Londres. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º Civil y de Comercio en 1ª Instancia.—San José, noviembre 3 de 1881.

MARCELO BRENES.

Pam. Bustamante.—Miguel Pacheco M. 2.

A las doce del día diez y siete del corriente mes, se rematará en el mejor postor y en la puerta de este Despacho, el inmueble siguiente: potrero sito en el barrio de los Angeles, distrito 3º de este Canton, constante de 4 manzanas poco más ó menos, lindante: Norte, propiedad de Manuel Guzmán y de Rafael Sanabria: Sur: herederos de Doña Ana Cleto Arnesto, Este, solar de Rafael Sanabria; y Oeste, id. de Salvador Chacon; vale \$ 1,100.—Pertenece á Don Ramon Rivero, y se vende de orden de este Despacho para pagar cantidad de pesos que adeuda á Don Francisco Quesada. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado Militar.—Cartago, noviembre 8 de 1881.

MANUEL RAMÍREZ.

Nicolas Casasola.—Fdo. Ramos. 1.

EDICTOS.

Por el presente cito y emplazo á todos los herederos, acreedores, legatarios y demás personas que tengan derechos que deducir en la mortaja de la Señora Vicenta Mejía, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, para que lo verifiquen dentro del término de ley ante este Juzgado, donde se ha dado principio á la tramitación respectiva.

Juzgado Único.—Santa Bárbara, noviembre 6 de 1881.

B. PANTOJA.

José Ramos.—Rosendo Araya.

Tramitándose en este Juzgado los inventarios del finado Reyes Solera y Carvajal, que fué de este vecindario, se cita y emplaza con el término de quince días, á quienes tengan derechos que deducir en los bienes de dicho finado.

Juzgado 3º Alajuela, noviembre 3 de 1881.

D. RODRÍGUEZ.

C. Guerra.—Rafael Cabezas.

REGIMEN MUNICIPAL.

Agencia 2ª Principal de Policía.

San José, noviembre 5 de 1881.

En las fechas del margen han sido depositados por la Policía como perdidos los animales siguientes:

- Setiembre 7.—Un caballo colorado, pequeño, marcado.
Id. 12.—Una yegua halazana, sin fierro.
Id. 17.—Un caballo negro, con un lucero en la frente, marcado.
Id. 23.—Una yegua doradilla, marcada.
Id. id.—Un potro bayo jabonado, con dos patas blancas, sin fierro.
Id. id.—Un caballo zaino, marcado.
Id. 26.—Una potrancia melada azuleja, con una pata blanca, sin fierro.
Id. 29.—Una yegua halazana patas blancas, marcada.
Id. id.—Un potro colorado patas blancas, mostrenco.

JOSÉ S. AGUILAR.

SECCION CIENTIFICA

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José, Noviembre 9.

Table with columns: Termómetro centígrado, 7 a m., 2 p. m., 9 p. m., Term. media, and Estado de la atmósfera. Values include 18.50, 22.25, 20, 20.5, Viento N., and Estado de la atmósfera: Claro, Claro, Claro y oscuro.

SECCION DE AVISOS.

TETAO EN HEREDIA

Situado en la casa que fué de Don José Zamora. COMPANIA LIRICO DRAMÁTICA DEL SE. BIEN. Excelente función para el domingo 13 de noviembre de 1881.

A petición del público se pondrá en escena la preciosa y muy aplaudida comedia en 3 actos, original de la POETISA AMERICANA, Excelentísima Señora Doña Gertrudis Gómez Avellaneda, titulada:

LA HIJA DE LAS FLORES

Y TODOS LOCOS.

Terminando la función con la chistosísima zarzuela en un acto, cuyo título es:

Buenas noches Señor Don Simón

2 v. 1.

OJO.

EN ALQUILER y acabadas de refaccionar, dos tiendas contiguas á la Botica Frangsa, esquina N. O. de la Plaza Principal de esta Ciudad; y una casa de alto en la esquina SO. de la misma Plaza, con una tienda grande en los bajos. También una casa capaz para una numerosa familia, contigua á la de Don José Duran, 50 varas de la misma Plaza.

Hay un surtido completo de muebles que se realizarán á precios cómodos. Para informes ocurrir á la Botica Francesa. San José, octubre 28 de 1881.

10, 11 y 13

Exámenes del Liceo de Occidente. Los primeros se harán en el local que ocupa; el último en el Salon Municipal. Se invita al público para tales actos.—Noviembre 8 de 1881.

La Directora.—LUISA Q. DE MORALES

AVISO A MIS CLIENTES.—Durante mi corta ausencia por motivo de salud de mi amigo el Presbítero Don Juan R. Acuña, dejó encargado en mi despacho al Doctor Don J. R. Boza.

AVISO.—Durante mi corta ausencia queda con mi poder generalísimo Don Pedro Iglesias. San José, 10 de noviembre de 1881. G. R. LORDLY, M.D. 2 v. 1

OPORTUNIDAD.—La casa n.º 11 calle del Teatro, que es de una perspectiva agradable, ofrece todas las comodidades para alojarse confortablemente una familia; se vende muy barata á condiciones favorables al comprador, por tener que ausentarse su dueño.—Para los pormenores del contrato dirigirse á la indicada casa. 3 v. 2.

INVITACION.

La Escuela Central de niñas de esta Ciudad, celebrará sus exámenes en los días 11, 12 y 13 del presente, á las once, en el local de la Escuela.

La Directora invita á los padres de los alumnos y al público, á la solemnización de tales actos. Alajuela, noviembre 9 de 1881.

Pescado en escabeche, fresco llegado de Limon.

De venta en la tienda de PEDRO MARQUES, á 75 cts. libra.

AVISO.—El abogado que suscribe ha trasladado su estudio á una de las piezas de la casa de las Señoritas Frer, calle del Seminario, n.º 12, Oriente.—San José, noviembre 7 de 1881.—VICTOR OROZCO. 3 v. 2.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced